

**RECURSO DE REVISIÓN 022/2021-1 OP****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno el particular presentó su solicitud de información, misma que se tuvo por recibida en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** el 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno y que quedó registrada con número de folio 317/036/2021 (Visible de foja 04 a 06 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno. (Visible a fojas 07 a 15 de autos.)

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 03 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por

recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV, V, X y XI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-022/2021-1 OP.**
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibido dos escritos y un oficio, los dos primeros signados por Manuel Jaramillo Portales, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 23 veintitrés de abril y el 02 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno, respectivamente; mientras que el oficio cuenta con número U.T.0579/2021, signados por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibidos el 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Titular de la Unidades de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 170 de la Ley de la materia.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno se tuvo por presentada la solicitud de información por parte del ahora recurrente.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 02 dos al 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno; esto sin contar los días 06 seis, 07 siete, 13 trece, 14 catorce y 15 quince de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- El 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado respondió la solicitud de información.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 17 diecisiete de marzo al 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 20 veinte, 21 veintiuno y del 27 veintisiete al 31 treinta y uno de marzo, así como del 01 uno al 04 cuatro, el 10 diez y 11 once de abril de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual solicitó:

- Copia certificada de los documentos que los sujetos obligados (Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Sistema Educativo Estatal Regular y Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado) dicen haber presentado en el Recurso de Revisión con número de expediente RR-809/2017-2, para tomar en cuenta los documentos denominados Solicitudes de Inscripción como consentimientos expresos y tácitos de los alumnos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.
- Acceso y consulta al documento oficial con el que se entregó la fotografía oficial a la Dirección de la Escuela Secundaria Oficial "Ing. Xicoténcatl Turrubiarres Flores" perteneciente a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular y que cuenta con domicilio oficial en Calle San Luis número 50,

Colonia Centro, Municipio de Villa de Arista, código postal 78940 y Clave de Centro de Trabajo CCT24EES00090.

A dicha solicitud, recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se encuentra visible de 09 a 15 de autos y que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase y que fue expedida en los siguientes términos:

| <b>Área<br/>administrativa<br/>responsable:</b>                                    | <b>Número de oficio:</b> | <b>Respuesta:</b>   |
|--|--------------------------|---|
| Dirección de la Escuela Secundaria Oficial "Ing. Xicoténcatl Turrubiartes Flores". | 005/2020-2021            | <p>Informó que la búsqueda de la información solicitada arrojó que dentro de los archivos de esa institución educativa no obra fotografía con el carácter de oficial, ni mucho menos existe documento oficial con el que se entregó alguna fotografía.</p> <p>Asimismo, informó que el origen de la fotografía o imagen que se encuentra en esa escuela fue presentada y seleccionada por la familia del ya finado Ing. Xicoténcatl Turrubiartes Flores para llevar a cabo la ceremonia cívica de abanderamiento o inauguración. De igual forma especificó que dicho evento se efectuó bajo la tutela de la Sección del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, San Luis Potosí.</p> <p>Finalmente, puntualizó que el reclamo de dicha fotografía o imagen está supeditada quien acredite tener la legal propiedad.</p> |

|  |                  |  |
|--|------------------|--|
| Dirección General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado. | DG/318/2020-2021 | Proporcionó de manera gratuita copia certificada del oficio DG/463/2018-2019 de 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado y dirigido a esta Comisión dentro del Recurso de Revisión RR-809/2017-2. |
|--|------------------|--|

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se

*estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>1</sup>*

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) La omisión de la Dirección de la Escuela Secundaria Oficial “Ing. Xicoténcatl Turrubiarres Flores” de acompañar las constancias que acrediten las gestiones de búsqueda de la información requerida.
- 2) La omisión de la Dirección General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de proporcionar los anexos del oficio DG/463/2018-2019 de 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a esta Comisión para que obre dentro del Recurso de Revisión RR-809/2017-2.

En este contexto, el sujeto obligado al rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso de revisión reiteró su respuesta e hizo hincapié en que esta había sido atendida en todos sus términos.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

**“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.-** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”<sup>2</sup>

De este modo, este cuerpo colegiado consideró, por cuestión de método, realizar el estudio de los agravios en el orden propuesto por el ahora recurrente.

En primer término, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al peticionario en la forma en que ésta fue generada.<sup>4</sup>

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

**"Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.-** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y*

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

*atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**"Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."* (Énfasis añadido de manera intencional.)

**"Criterio 16/17. Expresión documental.-** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."*

Pues bien, respecto del primer motivo de disenso, relativo a la omisión de la Dirección de la Escuela Secundaria Oficial "Ing. Xicoténcatl Turrubiarres Flores" de acompañar las constancias que acrediten las gestiones de búsqueda del documento oficial con el que se entregó la fotografía oficial a la Dirección de la aludida escuela;

de la lectura de las constancias de autos se desprende que el Director de dicha institución se limitó a informar al peticionario que no existe ninguna fotografía oficial y, por ende, tampoco existe un documento oficial de entrega, sino que la fotografía con la que cuenta la escuela fue proporcionada por los familiares del Ingeniero Xicoténcatl Turrubiarres Flores con motivo de la ceremonia de inauguración.

Asimismo, resulta oportuno precisar que en el informe que rindió el Director de la Escuela Secundaria Oficial "Ing. Xicoténcatl Turrubiarres Flores" hizo del conocimiento de esta Comisión que, para efecto de responder la solicitud de información, instruyó verbalmente al personal administrativo de la escuela la búsqueda de la información requerida.

Así, sobre la base de lo previamente anotado, es evidente que le asiste la razón al peticionario pues el sujeto obligado no acreditó la búsqueda de la información solicitada, toda vez que de la lectura de la respuesta no se puede advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda al no acompañar el soporte documental que permita al peticionario tener la certeza de que esta fue realizada bajo los principios de exhaustividad y razonabilidad.

De este modo, **el Director de la Escuela Secundaria Oficial "Ing. Xicoténcatl Turrubiarres Flores" debió documentar las gestiones de búsqueda de la información requerida en sus archivos y bases de datos.**

**Lo anterior a fin de poder acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda.**

En consecuencia, **el agravio en estudio resultó fundado y operante, toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda de la información requerida dentro de sus archivos y bases de datos.**

Ahora bien, en el segundo motivo de disenso el peticionario se dolió de la omisión de la Dirección General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de proporcionar los anexos del oficio DG/463/2018-2019 de 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a esta Comisión para que obre dentro del Recurso de Revisión RR-809/2017-2.

En esa tesitura, se debe precisar que del contenido del oficio DG/463/2018-2019, se desprende que el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado remitió a esta Comisión el documento original denominado "solicitud de inscripción del ciclo escolar 2015-2016" –signado por el titular de los datos-, así como una copia simple de dicho documento, esto con la finalidad de que, previo cotejo se devolviera el original.

Así, de la lectura de los autos se desprende que el sujeto obligado únicamente entregó la copia certificada del oficio de mérito, sin que exista constancia alguna que permita demostrar que los anexos de dicho oficio fueron entregados al peticionario.

Respecto de este tópico, es necesario traer a colación el siguiente criterio adoptado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***"Anexos de los documentos solicitados.** Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal."*<sup>5</sup>

En este tenor y sobre la base de lo previamente anotado, **es evidente que el agravio en estudio resultó fundado y operante, pues la respuesta emitida por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado fue incompleta al no entregar los anexos del oficio DG/463/2018-2019.**

#### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** el acto impugnado y conmina al sujeto obligado para que:

- El Director de la Escuela Secundaria Oficial "Ing. Xicoténcatl Turrubiartes Flores" documente las gestiones de búsqueda de la información relativa al

---

<sup>5</sup> Criterio con Clave de control: SO/017/2017.

documento oficial de entrega de la fotografía oficial a dicha institución educativa, esto dentro de sus archivos y bases de datos.

Lo anterior a fin de poder acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda.

Y en caso de que la búsqueda de dicha información sea fructífera, deberá de permitir el acceso y consulta de dicha información al peticionario.

- El Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado proporcione al peticionario en copia certificada los anexos del oficio DG/463/2018-2019; es decir, "la solicitud de inscripción del ciclo escolar 2015-2016" –signado por el titular de los datos-.

## **6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

## **6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.4. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADA**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-022/2021-1 OP.)